

**Sala II- Causa n° 31.720 “Jara  
Samaniego, Crispina y otros s/  
sobreseimiento”**

**Juzg. Fed. n° 3, Sec. n° 6**

**Expte. n° 11.021/2007/34**

Reg. n° 34.694

//////////nos Aires, 28 de junio de 2012.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I-** El Sr. Fiscal Dr. Gerardo Di Masi interpuso recurso de apelación contra el auto obrante en copias a fs. 1/57 de esta incidencia, en virtud del cual el Sr. Juez de grado dispuso los sobreseimientos de Crispina Jara Samaniego, Nancy Elizabeth Medina Benítez, Saturnino Zarza, Nino Diosnel Larramendia Martínez, Flaminio López Zaracho, Aníbal Barreiro Colman, Zulma Luz Rocha Camacho, Manuel Galeano, Jorge Hernán Barreto Cardozo, Antonio Cristian Lino, Dora Santa Cruz Brítez, Héctor Amarilla Benítez, Alfina González, Puma Vicenta, Silvino Ramón González, Zunilda Mabel Estigarribia, Sergio López, Carmen Condori, Silvino Sosa, Rubén Rojas González, Ángel Meaurio, Eloy Edgar Meneses Carlos, Ramón Santa Cruz, Paulino Parrilla, Ernesto Arias, Jorge Benítez, María Oyola Menacho, Ruth Tangara, Deolinda Arguello, Carlos Gaona Cañizja, Elías Cuentas, Diana González Rivas, Elías Oyola Rolón, Elsa Claudelino Céspedes Benítez, Rosemaria Poma, Gertrudiz Ortiz José, Hernán Enrique Osorio Ninahuanca, Arsenio Bogado, Francisco Atienza, Rubén Davio Silva Ríos, Avelino Flores Romero, Marciana González, Luciano Valdéz González, Derlis Ramírez, Dora Ramírez, Leticia Ramírez, Claudio Barreto, Pargirio Bernal, Juan Vázquez, Miriam Bernal, Daniel Alvarenga, Ada Mancuello, Cristian Arnaldo Del Valle,

Gilberto Britez Roda, Rubén Silva, Ramón Toralez Benítez, Nidia Gabriela Ramires, Carlos Fleitas, Juan Carmelo Espíndola, Nancy Santander, Mercedes Fredes, Gustavo Riquelme, Edgar Bobadilla, Ramón Benítez, Hilarion López Fernández, Gerardo Ruiz, Soledad Corrales, Marciano Ocampos, Celso Moreira, Isidro Wilfredo Huanta Chávez, Gladys Flores, Jorge Sotelo, Orlando Javier Escobar, Blanca Estela Barrios, Sergio Raúl Domínguez, Emerson Aliaga y Mónica Yblin Patón Salazar.

**II-** En primer lugar, cabe señalar que el resolutorio recurrido se refiere a la plataforma fáctica que el magistrado instructor individualizó como la “*Primera Toma*” de un sector del predio perteneciente a la Administración de Infraestructura Ferroviaria, concesionado al Club Social y Deportivo Albariños y ubicado entre la Avenida Argentina y las calles Rucci, Crisóstomo Álvarez y Santander de esta ciudad.

La denuncia de ese hecho -efectuado el 30 de junio de 2007, mismo día en el que se produjo- dio origen a esta investigación, siendo esta Alzada llamada a intervenir a su respecto en dos ocasiones para evaluar la procedencia de un eventual desalojo de la finca (fs. 267/8 y 794/800, todas de las actuaciones principales).

**III-** La crítica del apelante se dirige principalmente contra la postura asumida por el magistrado instructor en torno a la no configuración en el caso de los medios y los modos comisivos previstos por la hipótesis legal del artículo 181 del Código Penal. Refirió -por un lado- que “*existió por parte de los imputados, una ocupación en el predio mencionado mediante la clandestinidad; por cuanto a sabiendas de que se trataba de un terreno que no era de su propiedad, se instalaron en el mismo, en ausencia de su poseedor*”.

Por otro, alegó “*con relación a (...) que los imputados no habrían sido quienes ingresaron primeramente al inmueble en cuestión (...) un*

## *Poder Judicial de la Nación*

*modo de comisión para concretar la usurpación consiste en el mantenimiento en el inmueble” (ver fs. 58/60 del incidente).*

IV- Pues bien, en lo atinente al primero de los agravios formulados, debe precisarse que Manuel Galeano, Saturnino Zarza, Jorge Barreto Cardozo, Flaminio López Zaracho, Pablo Barreiro Colman, Nino Larramendia, Zulma Rocha, Crispina Jara Samaniego, Nancy Medina Benítez, Daniel Albarenga y Nilda Ramírez han sido convocados en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación el día 28 de abril de 2008, luego de haber sido identificados por personal policial en marzo de ese mismo año (ver fs. 284, 295/6 y 333, todas del ppal.).

Los restantes han sido incluidos en el temperamento desvinculante aquí examinado por haberse presentado en la causa a designar defensor particular en octubre de 2008 (fs. 584/656 ppal.).

Ello pone en evidencia que no existe en el legajo elemento alguno que demuestre que las personas cuyas situaciones procesales se encuentran bajo estudio hayan siquiera estado presentes al momento en que materializó el despojo respecto de su titular, pues no puede perderse de vista que los nombrados fueron sindicados como residentes del lugar luego de seis meses -algunos- y un año -otros- después de los hechos.

En este punto, las versiones esgrimidas por los encartados que fueron indagados, en cuanto adujeron que compraron un terreno e ingresaron al inmueble una vez que este ya había sido ocupado (fs. 342/3, 349/50, 352/3, 355/6, 358/9, 361/2, 364/5, 367/8, 372/3 y 394/5) hallan debido correlato en los datos obtenidos durante el inicio de la pesquisa, cuando se llevaron a cabo medidas para relevar la situación que allí se vivía.

Repárese que los preventores que efectuaron inspecciones oculares en la finca después de acaecidos los sucesos dejaron constancia del

aumento progresivo en la construcción de viviendas y la provisión de diversos objetos necesarios para realizar tal tarea (fs. 1, 77, 150/3 y 204, todas del ppal.).

Además, ha de tenerse en cuenta que los vecinos de la zona lindera al sitio presentaron misivas manifestando que *“Ya ha pasado más de un mes y esta gente está edificando con materiales que no sabemos de donde provienen, porque si son indigentes y necesitan (...) tener un terreno, no pueden comprar la cantidad de materiales con los que se está trabajando; mientras nosotros y nuestros chicos miramos de afuera”* y que *“al parecer esto es una cosa organizada en razón de que hay gente que construye, gente que dirige, camiones que traen material para la construcción, y por la noche, como las casas están en construcción, la mayor parte de la gente se retira dejando, en el terreno ocupado, una especie de vigilancia”* (fs. 93/4 y 109/10, todas del ppal.).

A partir de lo dicho hasta aquí, la conducta de los imputados escapa del conocimiento de esta sede penal, en tanto no logró acreditarse que hayan realizado la acción típica establecida en la norma punitiva analizada.

Es que, como se ha sostenido en la jurisprudencia, *“si no se ha probado que la conducta haya configurado el despojo que exige la letra de la ley, en sentido de quitar o sacar de la ocupación o impedir la ocupación del inmueble, pues los encartados sostienen que cuando entraron a vivir al lugar ya había varias familias (...) este extremo impide sostener que el posterior accionar de los encausados haya producido aquello que se habría consumado con anterioridad, mediante el accionar de aquellas personas que ingresaron en primer término con la finalidad prevista por el artículo 181 del C.P.”* (CCC, Sala IV, causa n° 26.400 “Rojas Bocanegra” del 29/04/2005, citada en D’Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, T° II, Ed. La Ley, 2° ed., Buenos Aires, 2009, pág. 824. Ver igual sentido, de esta Sala, causa n° 30.405 “Zerpa”, reg. n° 32.946 del 31/05/11).

## *Poder Judicial de la Nación*

Tampoco habrá de tener acogida favorable el segundo de los argumentos esbozados por el representante del Ministerio Público Fiscal, en cuanto sostiene que la ocupación se llevó a cabo clandestinamente, en tanto tal modalidad requiere para su verificación que los actos por los cuales se tomó o se continuó en posesión sean ocultos (conf. artículo 2369 del Código Civil), lo que- como puede desprenderse de lo desarrollado hasta aquí- evidentemente no ha sucedido en autos (conf. de esta Sala, causa n° 29.944 “Díaz”, reg. n° 32.570 del 22/02/11).

A raíz de todo lo desarrollado, y dado que no pudo comprobarse que los encausados hayan actuado en connivencia con quienes habrían cometido originariamente la usurpación, habrán de avalarse los sobreseimientos dictados, sin perjuicio de lo que podría obtenerse con la profundización de la pesquisa en torno a lo dicho en sus descargos a efectos de individualizar a los responsables y de la eventual acción civil de la que podrían ser pasibles los ocupantes.

En virtud de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el decisorio en crisis en todo cuanto ha sido materia de apelación, **ENCOMENDANDO** al Sr. Juez de grado que proceda del modo indicado en la presente.

Regístrese, hágase saber al Sr. Fiscal General y remítase a la anterior instancia, donde deberán efectuarse las restantes notificaciones a que hubiera lugar.

Fdo: Horacio Rolando Cattani- Martín Irurzun- Eduardo G. Farah.-

Ante mi: Laura Victoria Landro. Secretaria de Cámara.-